

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950 N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

---

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**JUAN SCHIAFFINO FIGARI**  
**CON NESTOR GONZALEZ GONZALEZ**

**EJECUCION**

**Apelación de sentencia definitiva**

**EJECUCION — TITULO EJECUTIVO — EXCEPCIONES — OPOSICION —  
INTERESES — PAGO PARCIAL — DEMANDA EJECUTIVA — PARTE  
PETITORIA — MANDAMIENTO DE EMBARGO — COSTAS.**

**DOCTRINA.**—La oposición al pago de los intereses cobrados en la demanda no puede afectar a la validez del título del demandante, con tanto más razón si en lo petitorio del escrito de demanda se solicita únicamente que se condene al deudor al pago del capital, intereses y costas que se produjeren y que se despache mandamiento de embargo en cantidad suficiente para cubrir ese capital, intereses y costas o, subsidiariamente, todo y cuanto el Tribunal estime de justicia.

**Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Don Juan Schiaffino Figari, comerciante, de este domicilio, calle O'Higgins N.º 688, en su demanda de fojas 3, expone: que don Néstor González González, agricultor, domiciliado en esta ciudad, calle O'Higgins N.º 216,

le es deudor de plazo vencido de la suma de doscientos treinta mil trescientos cincuenta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, que tiene su origen en la escritura pública de fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante el Notario que fué de este departamento don Fernando Salamanca Monje. Que el señor González se obligó a cancelar la referida obligación en el plazo de un año, contado desde la fecha de la escritura aludida y que también se obligó a pagar por aquella suma el interés del doce por ciento anual, al que debe agregarse el seis por ciento en el presente caso porque, tal como fué convenido, se pagaría además este tipo de interés en caso que el deudor retardare el pago y hubiere necesidad de ejecutar forzosamente la obligación. Que constando la obligación de un título que tiene fuerza ejecutiva, cuya primera copia acompaña, siendo una obligación líquida y actualmente exigible y no estando prescrita, procede exigir su cumplimiento en juicio ejecutivo de acuerdo con lo prescrito por los artículos 434 N.º 2, 441 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que viene en deducir demanda en contra de don Néstor González González, ya individualizado y para que el Tribunal

en definitiva acoja ésta en todas sus partes y condene al deudor al pago del capital, los intereses y las costas.

Requerido de pago el deudor, éste se opuso a la ejecución y formula las siguientes excepciones: 1.º) La del N.º 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el pago de la obligación, porque la deuda que se le cobra está pagada en parte al acreedor, lo que hizo con fecha seis de Diciembre de 1947, abonando \$ 37.637.09 a capital y \$ 27.642.91 a intereses, es decir, un total de \$ 65.280, lo que probará oportunamente; 2.º) La del N.º 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falta de ejecutividad del título, porque la demanda ejecutiva, el requerimiento de pago y el embargo se han referido a una suma que no es la que adeuda, es decir, la de \$ 230.357.59 y respecto de la cual el título acompañado carece, en consecuencia, de fuerza ejecutiva, pues el señor Schiaffino debió iniciar la ejecución por la suma que verdaderamente se le debe; que también carece de ejecutividad en orden al cobro de intereses que se hace sobre la base del mayor interés del 6% además del 12% anual que se pactó, ya que tal interés del 6% a que alude el actor en la demanda no

## EJECUCION

475

es la tasa que se convino, y el que cobra el demandante no es el que permite la ley; y 3.º) La excepción del N.º 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el exceso de avalúo en el N.º 3 del artículo 438, porque el 6% de interés demás que cobra el acreedor no es el pactado, ni aún para el caso de ejecución, y que el único interés que adeuda es el del 12% anual desde el día 6 de Diciembre de 1947, fecha en que se hizo el último abono de capital e intereses.

El demandante, contestando las excepciones, pide que sean desechadas, con costas, en lo que respecta a la primera, porque la deuda es líquida cuando es liquidable mediante simples operaciones aritméticas, lo que ocurre en el caso de autos, ya que basta calcular los intereses a la fecha del abono a que se refiere el recibo acompañado por el demandado y aplicar a ellos primeramente el abono y el saldo imputarlo al capital. Por lo demás, reconoce el abono efectuado por el demandado y al que éste se refiere en su libelo de fojas 8. Respecto de la segunda de las excepciones, dice que no comprende el alcance legal o procesal que ésta pueda tener y por carecer de fundamento debe ser desechada. Respecto de la tercera, excepción dice que la

aseveración del ejecutado carece de veracidad y que maliciosamente quiere dar una interpretación diferente a lo que él mismo expresó en la escritura pública que sirve de título a la ejecución, pues textualmente se expresa en ella "sobre la suma dicha (230.357.59) el deudor pagará el interés del 12% anual, sin perjuicio de la ejecución, en cuyo caso abonará el más alto interés que autorice la ley"; que la sola lectura de esta estipulación de la escritura de mutuo resta toda seriedad a la excepción opuesta por el demandado.

Declaradas admisibles las excepciones opuestas, se recibió la causa a prueba, rindiéndose sólo por el demandado la instrumental de fojas 13.

Se trajeron los autos para resolver.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que el hecho de haber abonado el demandado la suma de \$ 65.280, a la cantidad de \$ 230.357.59 que ejecutivamente le cobra el demandante, y que este último también reconoce, no importa el pago de la obligación, como lo sostiene aquél al fundamentar la primera de las excepciones opuestas a la demanda de fojas 3;

2.o) Que no por haber efectuado el demandado el abono al capital adeudado a que precedentemente se hace referencia, carece de mérito ejecutivo el título en que el demandante fundamenta su demanda y que es la escritura pública de fojas 1, que en primera copia acompaña y que se refiere a una deuda líquida y actualmente exigible. Y si a la fecha de la interposición de la demanda el demandado no adeudaba la totalidad del crédito a que se refiere la citada escritura de reconocimiento de deuda, por haber hecho abonos al mismo, estos abonos deberán tomarse en cuenta al hacer la liquidación definitiva de la deuda;

3.o) Que si bien es cierto que el demandante expresa en su demanda que el demandado debe pagarle el interés convencional del doce por ciento, más el penal del seis por ciento, tal afirmación carece de mayor importancia, toda vez que en la escritura de reconocimiento de deuda de fojas 1 no aparece pactado un interés del diez y ocho por ciento anual, sino que sólo se convino que en caso de mora y ejecución el deudor deberá pagar el interés más alto permitido por la ley, lo que está indicando que, en definitiva, la tasa del interés pactado deberá

fijarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

4.o) Que en el caso de autos no existe el exceso de avalúo a que se refiere el demandado y en el cual fundamenta la tercera de sus excepciones. Según consta de la cláusula cuarta del reconocimiento de deuda a que se refiere la escritura pública de fojas 1, el deudor aceptó pagar, sobre la suma adeudada, el interés del doce por ciento anual, sin perjuicio de la ejecución, en cuyo caso abonará el más alto interés que autorice la ley. De acuerdo con esta cláusula, dicho interés debe ser en definitiva calculado de acuerdo con la tasa que semestralmente fija el Banco Central de Chile de acuerdo con lo prescrito por el inciso 2.o del artículo 1.o de la Ley N.º 4694 de fecha 17 de Noviembre de 1929.

Por estos fundamentos y visto también lo prescrito por los artículos 144, 160, 170, 434 N.º 2, 438, 464 números 7, 8 y 9, 468, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se desechan las excepciones opuestas a la demanda de fojas 3 y que debe seguirse adelante la ejecución hasta hacer al acreedor demandante cumplido pago del capital adeudado más los intereses.

## EJECUCION

477

que sean procedentes y las costas de la causa.

Anótese y reemplácese el papel antes de notificar.

E. Broghamer.

Dictada por el Secretario titular del Primer Juzgado, don Enrique Broghamer A., subrogando legalmente. Cristina Lozano L., Secretario subrogante.

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Se suprimen los cuatro fundamentos del fallo de primera instancia y la cita de los artículos 468 y 470 del Código de Procedimiento Civil; se reproducen su parte expositiva y demás citas legales y se tiene presente:

1.o) Que la primera excepción del demandado es la de pago parcial de la deuda, pues se funda en un abono efectuado el 6 de Diciembre de 1947, ascendente a sesenta y cinco mil doscientos ochenta pesos, que corresponde, treinta y siete mil seiscientos

treinta y siete pesos a capital y el resto, a intereses;

2.o) Que el actor acepta haber recibido el abono consignado en el documento que se compulsó a fojas 13, así como también la imputación de pago que allí se hace, de manera que debe acogerse la excepción de pago parcial, en la forma convenida por las partes;

3.o) Que la segunda excepción alegada por Néstor González es la concerniente a los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título invocado por su contendor tenga fuerza ejecutiva:

4.o) Que tratándose de la primera copia de una escritura pública, hecha valer como título de la presente ejecución, ella da lugar al juicio ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el numerando segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de manera que por concurrir en ese título todos los requisitos y condiciones establecidos por las leyes para que revista ese mérito, carece de fundamento legal esta segunda excepción;

5.o) Que, además, el demandado no ataca el título mismo, sino que se refiere a la demanda, el requerimiento de pago y el embar-

go, que objeta porque se han referido a una suma de dinero superior a la adeudada;

6.o) Que también se impugna, dentro de los fundamentos de esta excepción, el mayor interés del seis por ciento que el demandante cobra, sobre el doce por ciento anual pactado; pero sobre el particular hay que convenir que en la cláusula cuarta de la escritura pública se dice que el deudor deberá pagar el interés del doce por ciento anual, sin perjuicio de la ejecución, en cuyo caso abonará "el más alto interés que autorice la ley";

7.o) Que la oposición al pago de los intereses cobrados en la demanda, no puede afectar en estas condiciones la validez del título del demandante, con tanto más razón cuanto que en lo petitorio del escrito de demanda se solicita únicamente que se condene al deudor al pago del capital, intereses y costas que se produjeren, y que se despache mandamiento de embargo en cantidad suficiente para cubrir ese capital, intereses y costas o, subsidiariamente, todo y cuanto el Tribunal estime de justicia;

8.o) Que la excepción del N.º 8.o del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil es relati-

va al exceso de avalúo en el caso del N.º 3.o de su artículo 438, es decir, cuando la ejecución recae sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación puede hacerse por un perito designado por el Tribunal;

9.o) Que en este caso, se entiende cantidad líquida no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que sea susceptible de liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, con sólo los datos suministrados en el título ejecutivo; pero es el hecho que el demandado alega otras razones en pro de esta excepción y es el mayor interés del seis por ciento que a su juicio exige el demandante; pero ya se ha visto que en la conclusión de la demanda no se pide expresamente el pago de ese exceso, de manera que el argumento del deudor no justifica esta última excepción;

10.o) Que por haberse admitido una de las excepciones del ejecutado, a juicio de este Tribunal deben distribuirse las costas proporcionalmente entre las partes, conforme a lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 471 (493) del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de estas consideraciones, se revoca la sentencia de

EJECUCION

479

veintisiete de Octubre último, copiada de fojas 4 a 6, en la parte que rechaza la excepción de pago parcial de la deuda, y se resuelve que ha lugar a ella.

Se revoca también el mismo fallo, en cuanto condena al deudor a pagar todas las costas del pleito, y se resuelve en cambio que ellas deben distribuirse proporcionalmente entre los litigantes.

Se confirma en lo demás ese mismo fallo, vale decir, en cuanto niega lugar a las excepciones previstas en los números 7 y 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

El Secretario del Juzgado inutilizará en la forma dispuesta por la ley respectiva, las estampillas adheridas en el cuaderno principal a fojas 4 vuelta, 5 vuelta, 6, 7, 8, 8 vuelta, 17, 18, 19, 20 y 21, advirtiéndole que en lo sucesivo debe cumplir oportunamente con este deber.

Se observa al Juez que al conceder el recurso de apelación en lo devolutivo debió indicar las piezas del proceso que habrían de

compulsarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 (220) del Código de Procedimiento Civil y que, en todo caso, no debió remitir las compulsas a este Tribunal, sin incluir en ellas el título que sirvió de base a la demanda ejecutiva y el escrito del acreedor en que respondió a la oposición del ejecutado.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Emilio Poblete P.

Emilio Poblete P. — Marco A. Velásquez. — J. J. Veloso R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete y don Marco A. Velásquez Gutiérrez y Abogado integrante don Juan José Veloso Rivera. — Domingo Martínez U., Secretario.